



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-053-00
DEMANDANTE(S):	CÉSAR LEONARDO PÉREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ART. 373 CGP

Avizora el Despacho que el señor perito auxiliar de la justicia **JAIRO RODRIGO VEGA VELAZCO**, ha presentado el dictamen del predio objeto del proceso denominado “MATAPALITO”.

Igualmente, por secretaría en la forma que establece el Art. 110 CGP., se ha corrido traslado a las partes de dicho dictamen pericial para su respectiva contradicción conforme al Art. 228 Ibidem.

En consecuencia, a fin de continuar el curso del litigio se dispone fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., oportunidad en la cual se evacua - rendición del dictamen por parte del perito, alegatos de conclusión y la sentencia que en derecho corresponde.

Para este objetivo se programa el próximo **VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Esta audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado de la parte actora, curadores y perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e2ef1cdb1122eccbb33b5ae849649575ce72aca00c76ce9843ac021c527be**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-013-00
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA"
DEMANDADO(S):	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, quien pretende que el Despacho profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisando el expediente, se advierte que el 24 de julio de 2023, el togado allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como prueba de esta actuación, allega la certificación de envío al correo electrónico del ejecutado a través de plataforma de Outlook mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Adviértase que la parte actora acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico a la demandada.

En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en la Ley mencionada, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)
Julio Alberto Valderrama Malpica	Julio 6 de 2023 – 3:06 p.m.	m***@hotmail.com	* 7 y 10 de julio termino Ley 2213. * Del 11 al 25 de julio de 2023 termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificada de manera personal al ejecutado señor **JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA**, y a la luz de los términos indicados, la parte pasiva NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMEC**, contra el señor **JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado señor **JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec2dba28c2ee1c6e5e12e503cadd9b901114935e73630be4f59e6adcacde3f**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-021-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN
DEMANDADO(S):	TOCOWA ALBERTO TSEJU TOCON
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía citada en la referencia la cual esta ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 7 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se halla debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es este Municipio y fue suscrita igualmente en Hato Corozal – Casanare.

Así mismo, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. Velandia Duarte, a efecto actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud a que se han cumplido los presupuestos del CGP., y Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra el señor **TOCOWA ALBERTO TSEJU TOCON**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.**, contenidos en la letra de cambio con fecha de pago del 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra el señor **TOCOWA ALBERTO TSEJU TOCON**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000.00)**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados al 1.5%, desde el 09 de enero de 2022 hasta el 03 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra el señor **TOCOWA ALBERTO TSEJU TOCON**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$2.621.000.00)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 04 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de julio de 2023; debiendo ser actualizados al momento que se efectivice su pago.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

QUINTO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, con C.C. No. 1.118.545.287 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 277.829 del C.S. de la Jud., para que actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5fb49bd874d865cd9be60ab69812f41d62d6071f8409922d7a6c26eed7da1**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-022-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN
DEMANDADO(S):	YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía citada en la referencia la cual esta ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETTRA DE CAMBIO** - (fl. 7 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se halla debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es este Municipio y fue suscrita igualmente en Hato Corozal – Casanare.

Así mismo, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. Velandia Duarte, a efecto actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud a que se han cumplido los presupuestos del CGP., y Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.**, contenidos en la letra de cambio con fecha de pago del 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO**, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$594.000.00)**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados al 1.5%, desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ELIECER LEAL SANTIESTEBAN**, contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.585.000.00)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de julio de 2023; debiendo ser actualizados al momento que se efective su pago.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

QUINTO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, con C.C. No. 1.118.545.287 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 277.829 del C.S. de la Jud., para que actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c492934e47192d728dedd7302ae17cac7910b9482a482ee22aea0835fc5f8b1**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-026-00
DEMANDANTE(S):	NANCY PIEDAD CRISTANCHO GUEDES
DEMANDADO(S):	MIRIAM CONSTANZA GAITAN COBOS
ASUNTO:	RECONOCE PERNERÍA JURÍDICA

El Dr. **OSWALDO AVENDAÑO PRECIADO**, solicita lo siguiente:

“...1. Se me reconozca personería jurídica en los términos del poder que anexo al presente memorial a fin de representar los intereses de la señora MIRIAM CONSTANZA GAITAN COBOS.

2. Solicito respetuosamente copia de la liquidación actualizada con respecto al monto que se adeuda.

3. Solicito expedir los estratos bancarios y señalar el valor total de los descuentos y/o abonos realizados por mi poderdante a la fecha.

4. Facilitar en medio magnético el compilado total de las actuaciones del proceso de la referencia...”

Atendiendo lo anterior, referente al No. 1, en los términos del Art. 76 del CGP., este estrado judicial reconoce personería jurídica al Dr. **OSWALDO AVENDAÑO PRECIADO**, con C.C. No. 74.859.164 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 381.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada señora **MIRIAM CONSTANZA GAITÁN COBOS**, advirtiendo igualmente que el poder cumple con los parámetros que establece la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la liquidación de crédito actualizada y la expedición de los respectivos extractos bancarios donde conste que los depósitos judiciales cobrados por la parte actora y en estado “pendiente de pago”, el suscrito dispone que por secretaría se realice la liquidación pertinente conforme se ordenó en auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, por secretaría envíese al correo electrónico al togado Avendaño Preciado el link del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7327c7808c6a341e96fcd2a4a98dea96b655ebb8cc0adef2fd6c593c874fb61**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2017-018-00
DEMANDANTE(S):	TIMOLEÓN SANABRIA
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE SUCESIÓN PROCESAL y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

ANTECEDENTES

- El proceso ha regresado de segunda instancia del Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en donde ha dispuesto:

“...

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare, que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

...”

- Revisando el expediente se advierte que el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, apoderado del señor **TIMOLEÓN SANABRIA**, ha solicitado que se tenga a sus hijos **LENNYS ADELA SANABRIA PARRA**, **OSCAR OSNEYDER SANABRIA PARRA**, y **NESTOR SANABRIA PARRA**, como su sucesores procesales al tenor de lo previsto en el Art. 68 del CGP.

Lo anterior, teniendo como fundamento el fallecimiento del señor Sanabria.

Anexa a la petición, registros civiles de defunción y nacimiento de cada uno de sus hijos.

- De lo anterior, conforme al Art. 110 del CGP., se ha corrido traslado a las demás partes sin haber pronunciamiento posterior.
- Igualmente solicita se fije fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 10 – 52 de este municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSIDERACIONES

Conforme a la decisión emanada por el a-quem, este estrado judicial continua con el curso del proceso que nos ocupa, el cual se rige por el Art. 375 CGP.

El Art. 68 del CGP., establece lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Conforme a lo allegado por el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, se aprecia registro de defunción del señor demandante **TIMOLEÓN SANABRIA**, quien falleció el 12 de diciembre de 2020, la ciudad de Yopal – Casanare.

Advirtiendo dicho fallecimiento, acorde a la norma transcrita el proceso continuara en este caso con los herederos, que para el sub-examine es la señora **LENNYS ADELA SANABRIA PARRA**, y los señores **OSCAR OSNEYDER SANABRIA PARRA**, y **NESTOR SANABRIA PARRA**, hijos de quien en vida se llamó **TIMOLEÓN SANABRIA**, a la luz del registro de nacimiento aportado al proceso. Igualmente, respecto a esta solicitud de sucesión procesal, este estrado judicial deja en claro que no se presentaron oposiciones.

Así mismo, se accede favorablemente a lo solicitado por el togado, esto es, en cuanto a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 10 No. 10 – 52** de este municipio, dejándose las advertencias pertinentes para la debida asistencia a las partes.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE, como sucesora procesal a la señora **LENNYS ADELA SANABRIA PARRA**, y los señores **OSCAR OSNEYDER SANABRIA PARRA**, y **NESTOR SANABRIA PARRA**, hijos de quien en vida se llamó **TIMOLEÓN SANABRIA**, quien falleció el 12 de diciembre de 2020 en la ciudad de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. 372 del CGP., respecto a las pretensiones del señor demandante **TIMOLEON SANABRIA**, el próximo **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizará en la modalidad virtual mediante el aplicativo web Microsoft Teams, razón por la cual se requiere a las partes alleguen los respectivos correos electrónicos a efecto que por secretaria se envíe la respectiva invitación previo a la fecha y hora señalada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.

TERCERO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

CUARTO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f621d20918d21e108df0a5769f8935eff755b62bded75d2c8ac68fe76999b87**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2018-033-00
DEMANDANTE(S):	LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PRIMITIVA MUÑOZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Solicita el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑOS AVENDAÑO**, lo siguiente:

“...en calidad de apoderado de los señores JOSE OLMEDO GUTIERREZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ también mayores de edad, de acuerdo a los poderes que reposa en su despacho, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para manifestarle que sustituyo los poderes al doctor MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA...”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el 18 de noviembre de 2021 los promotores de esta acción señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**, han otorgado poder al entonces abogado suplente Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, y revocan el mismo al Dr. **JIMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**. Este despacho reconoce poder en auto del 25 de enero de 2022.

Respecto al accionante señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, continúa siendo representado por el Dr. Urbano Jiménez, y tal como se advirtió en audiencia celebrada el 4 de octubre 2022 el Dr. Bolaño Avendaño actuará como abogado suplente.

Atendiendo la sustitución allegada, este despacho procede conforme al Art. 75 CGP., a aceptar la sustitución del poder al Dr. Tellez Sanabria.

En síntesis, este juzgado reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

Por lo brevemente expuesto esta judicatura,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA, LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ.**

SEGUNDO: Se advierte que el Dr. **JIMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, y como apoderado suplente el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f5ce99272d8785e1c7245412cc575b85d4e23357eff7121553769c75bacf2**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Solicita el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑOS AVENDAÑO**, lo siguiente:

“...en calidad de apoderado del señor JOSE OLMEDO GUTIERREZ también mayor de edad, de acuerdo al poder que reposa en su despacho, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho para manifestarle que sustituyo el poder al doctor MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA...”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en auto proferido el 4 de agosto de 2020, este estrado judicial decidió:

*“...PRIMERO: TENGASE, por contestada dentro de termino la demanda que nos ocupa, en relación a los intereses del señor **JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ**, quien ha ejercido su defensa a través de apoderado Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**.*

*SEGUNDO: RECONOCER, personería al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla, y T.P. 78.850 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ**.*

*TERCERO: RECONOCER, personería al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla, y T.P. 78.850 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ...**”*

Conforme a lo antecedido, se concluye que el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, funge como apoderado de los señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**, y **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**, que para el caso actúan como indeterminados.

Atendiendo la sustitución allegada, este despacho procede conforme al Art. 75 CGP., a aceptar la sustitución del poder al Dr. Tellez Sanabria.

En síntesis, este juzgado reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, para que actúe en nombre y representación del señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**. Igualmente se advierte que el Dr. **EVERTH ALBERTO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

BOLAÑO AVENDAÑO, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**.

De otro lado para el 12 de julio del año en curso se encontraba programada diligencia de inspección judicial al predio objeto de la Litis, sin embargo, el togado Bolaño Avendaño por cuestiones de salud ha solicitado aplazamiento de la diligencia. En esta oportunidad compareció el apoderado de la parte actora y vía internet el señor perito **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**, a quien previamente se le informó no asistir presencialmente dada la solicitud de aplazamiento, y quien manifestó aceptar el cargo designado. Así mismo se fijó en esta fecha para evacuar la diligencia de inspección judicial el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión quedó notificada en estrados, pero aún no ha sido notificada en estado tal como lo establece el Art. 295 CGP.

Por lo brevemente expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: Se advierte que el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, continúa como apoderado del señor **HECTOR PIÑEROS MUÑOZ**.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio "EL MAMÓN", el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Funge como perito de la lista de auxiliares de la justicia el señor **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**, a quien por secretaría se le debe notificar esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b4916f4af241e562ad4aa2434afa05ab16afb54955c08cde41964ec06bcf8**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-013-00
DEMANDANTE(S):	CARLOS ALBERTO MEDINA DELGADO
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

El Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, ha devuelto el expediente en donde ha dispuesto:

“... ”

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare, que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, recibida la actuación en el Juzgado de origen, deberá **CONTINUARSE** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

“... ”

Conforme a lo anterior, este estrado judicial continúa con el curso del proceso de la referencia.

Analizando el expediente han tomado posesión como curador ad-litem de los demandados determinados el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, y como demandado indeterminado el Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, quienes han contestando dentro de término la demanda, sin exponer excepciones de alguna índole.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.**, el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.).**

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **018** de fecha **AGOSTO 2 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d385459e3a53b081ff29f77d7ec74164edae6d8bf8310bf882ce0b26a9ef02**

Documento generado en 01/08/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>